

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se designe un Magistrado del Tribunal Supremo o de la Audiencia de Madrid que practique una información acerca de los hechos consignados en escrito por D. Juan B. Llovet.—Página 346.

Otro relativo a la reorganización de las Comisiones Sanitarias Central y provinciales.—Páginas 346 y 347.

Otro disponiendo que D. José Romero y Dusmet, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Sofía, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación en Belgrado.—Página 347.

Otro concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Mercedes Gómez de Uribarri, Marquesa de Foronda; a doña Carmen Ferrer-Vidal y Soler, Marquesa viuda de Monsolis, y a doña Josefina Gayón y Barrie, viuda de Arnis.—Página 347.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Policarpo Herrero y Vázquez.—Páginas 347 y 348.

Otro declarando jubilado a D. José González Pou, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 348.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase a D. Alberto García Ibáñez.—Página 348.

Otro suprimiendo la plaza de Arquitecto, dotada con el sueldo anual de 7.980 pesetas, que venía figurando en las plantillas del personal facultativo del Canal de Isabel II.—Página 348.

Real orden disponiendo que las Cámaras de Comercio españolas se abstengan de contestar a las consultas

que Sociedades o comerciantes, domiciliados en países extranjeros, les dirijan.—Página 348.

Otra resolviendo se abra concurso para proveer plazas gratuitas, que existen vacantes en los Establecimientos de enseñanza que se indican.—Páginas 348 y 349.

Otra dictando reglas para complementar lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 6 de Junio del corriente año.—Páginas 349 y 350.

Otra disponiendo se imponga la corrección de apercibimiento por negligencia en la vigilancia de los funcionarios a sus órdenes, a los Jefes que desempeñaron los cargos de Delegado e Interventor de Hacienda de la provincia de Baleares.—Páginas 350 y 351.

Otra ídem que, en atención a la circunstancia de estar implantándose las reformas orgánicas, decretadas recientemente, no se concedan permisos de verano hasta tanto que, implantadas las reformas, marchen normalmente los servicios.—Página 351.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden concediendo al Capitán de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, Conde de Llovera, Agregado militar interino en Roma, una comisión del servicio con derecho a dietas y viáticos reglamentarios.—Página 351.

Marina.

Real orden concediendo al Capitán de corbeta D. Francisco Benavente y García de la Vega la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Profesorado".—Página 351.

Hacienda.

Real orden concediendo a D. Carlos Ondiviela del Río una nueva prórroga de un mes, sin sueldo, en la

licencia que por enfermo viene disfrutando.—Páginas 351 y 352.

Otras concediendo prórroga en las licencias que vienen disfrutando, por enfermedad los señores que se mencionan.—Página 352.

Gobernación.

Real orden disponiendo se declare amortizada una plaza de Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 352.

Otra ídem se declare abierto al servicio público el balneario en el término de Almocharín (Cáceres).—Páginas 352 y 353.

Otra delegando en el Director general de Comunicaciones la Presidencia de la Junta Central de Transportes.—Página 353.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden prorrogando por un mes el plazo posesorio para que pueda tomar posesión de su destino de Archivero de la Delegación de Hacienda y Biblioteca provincial de Huelva don José Pinilla López, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 353.

Otra disponiendo se traslade al Jefe de primer grado D. Ernesto Cabrer y Burrio, que presta servicio al Archivo Histórico Nacional, al Archivo Biblioteca del Consejo de Estado, y al Oficial de tercer grado D. Fernando Soldevilla Zubiburu, que presta servicio en la Biblioteca de Mahón, al Archivo de Hacienda y Biblioteca de Logroño.—Página 353.

Otra nombrando a D. Manuel Cardenal Iracheta Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Segovia.—Página 353.

Otra disponiendo que a partir del 1.º del actual se supriman en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao las enseñanzas del Grado superior en su especialidad actuarial.—Página 353.

Otra disponiendo que el Catedrático de la Universidad Central D. Lucas Fernández Navarro sea el represen-

lante de Vulcanografía en el Comité Nacional de Geodesia y Geofísica. Páginas 353 y 354.

Fomento.

Real orden resolviendo el expediente incoado a virtud de numerosas instancias elevadas por funcionarios de este Ministerio procedentes de oposición y con tal cualidad, los unos; cesantes como Oficiales de cuarta clase en Enero de 1918, los otros, y todos reclamando determinadas mejoras en su carrera administrativa.—Páginas 354 a 359.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Rectificando el apartado 3.º, título II de la base duodécima del Real de-

creto relativo al Régimen Ferroviario publicado en la GACETA de 13 del actual.—Página 359.

Idem la Real orden de 12 del corriente que impone correcciones a don Antonio Cánovas del Castillo y Vallejo y a D. Juan Pérez Vázquez y Zúñiga.—Página 359.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Instancia solicitando la libre introducción de sardina transportada en buques españoles y adquirida por éstos a pesqueros también españoles, dondequiera que se hallen pescando, con carácter temporal y sin pago de derechos arancelarios.—Página 359.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Manuel Pons Bru-

ned Contador de fondos del Ayuntamiento de Alicante.—Página 350. Dirección general de Sanidad.—Circular disponiendo que los gastos de combustible, entretenimiento y utensilios de embarcaciones y aparatos de desinfección de las Estaciones sanitarias de puertos se abonarán con arreglo a la distribución que se menciona.—Página 360.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Disponiendo se dé el cese a los funcionarios que, por cumplimiento del Real decreto de 15 de Marzo último, pasan a depender de este Ministerio por formar parte de las Escuelas Industriales o de la Sección Industrial de las de carácter mixto.—Página 360.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La naturaleza y gravedad de los hechos consignados en escrito elevado al Gobierno por D. Juan B. Llovet, como Gerente de la Sociedad Juan B. Llovet, Sociedad en comandita, concesionaria que ha sido de la almadraza Ensenada de Barbate, exigen una depuración, como base de las determinaciones a que en definitiva hubiere lugar, y tal es el motivo de que el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con el mismo, tenga el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se designará un Magistrado del Tribunal Supremo o de la Audiencia de Madrid que, en fun-

ciones de Juez especial, practique, con toda la amplitud necesaria, una información acerca de los hechos a que se refiere en escrito elevado al Directorio Militar D. Juan B. Llovet, en concepto de Gerente de la Sociedad Juan B. Llovet, Sociedad en comandita, cesionaria que ha sido de la almadraza Ensenada de Barbate.

Artículo 2.º Todos los antecedentes que obran en el Directorio Militar del indicado asunto serán remitidos al Ministerio de Gracia y Justicia, a los fines del artículo anterior.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 183 del Estatuto municipal dispone la reorganización de las Comisiones sanitarias, central y provinciales, a cuyos organismos otorga importantes funciones aquel Cuerpo legislativo.

En cumplimiento de tal precepto, se propone a la aprobación de V. M. el presente Decreto, que dicta normas acerca de la composición y funciones que han de tener las expresadas Comisiones, que se denominarán de Sanidad local, para delimitar bien su órbita de acción, apartándolas de la peculiar de otros organismos existentes ya en el ramo de Sanidad pública.

Fundado en los motivos que preceden, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación

d V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia funcionará una Comisión provincial de Sanidad local, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo. Serán Vocales natos de estas Comisiones: el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un representante de los organismos médico, farmacéutico y veterinario, existentes en la provincia; otro de la Facultad de Medicina, si la hubiere; el Arquitecto provincial y el municipal, y si hubiere más de uno, el Decano; el Abogado del Estado y el Comandante de Ingenieros de la plaza. Serán también Vocales natos: en Barcelona, los Directores de las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros industriales; en Bilbao, el de la Escuela de Ingenieros industriales, y en todas las poblaciones en que exista Sociedad de Higiene, oficialmente reconocida, su Presidente. Actuará, como Secretario de estas Juntas, el Inspector provincial de Sanidad.

De cada Comisión formarán parte, como Vocales electivos, un Ingeniero, un Arquitecto y un Médico, designados por el Ministerio de la Gobernación, previa propuesta en terna que elevará la respectiva Comisión. Estos Vocales se renovarán

cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

En la plaza de Ceuta se constituirá una Comisión local integrada por el Comandante de Ingenieros, el Arquitecto y el Ingeniero municipal, el Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria, y el Gobernador de la plaza como Presidente.

La designación de los Vocales natos que no sean funcionarios taxativamente designados por este Decreto, será hecha por los organismos respectivos.

En caso de ausencia o enfermedad de cualquier Vocal nato, actuará el suplente que haya designado el organismo representado, o el que sustituya al funcionario de que se trate.

Artículo 2.º Las funciones de las Comisiones provinciales de Sanidad local, en cuanto atañe a esta última, consistirán:

a) Examinar los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y urbanización en que este trámite es preceptivo con arreglo al Estatuto y al Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Informar en los que deban ser examinados por la Comisión central a tenor de lo prevenido en el artículo 182 del Estatuto.

c) Reconocer los salones de espectáculos públicos como trámite previo para su apertura.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas al saneamiento urbano, denunciando las infracciones que observen a las Autoridades locales.

e) Evacuar los informes que soliciten la Comisión central, el Gobernador civil o los Ayuntamientos de la provincia en cuanto concierne a las disposiciones sanitarias relacionadas con el saneamiento de las aglomeraciones urbanas o rurales.

Artículo 3.º La Comisión central de Sanidad local será presidida por el Ministro de la Gobernación, formando parte de ella, como Vocales natos, el Subsecretario de dicho Ministerio, un representante Médico de la Real Academia de Medicina y otro de la Sección de Arquitectura de la de Bellas Artes de San Fernando; los Directores generales de Administración, Sanidad, Rentas públicas y Obras públicas; los de las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros industriales de Madrid, y el de

la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; los Inspectores generales de Sanidad interior e Higiene pecuaria; el Presidente de la Sociedad Española de Higiene y el Inspector general del Trabajo.

Los Vocales electivos, renovables cada dos años, y reelegibles, serán seis, libremente elegidos por el Ministro de la Gobernación, entre las personas especializadas en los estudios del urbanismo. Tres de estos nombramientos deberán recaer en un Ingeniero, un Arquitecto y un Médico.

Serán Vicepresidentes de esta Comisión el Subsecretario de Gobernación y los Directores generales de Administración y Sanidad, y Secretario, un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º La Comisión central de Sanidad local funcionará en pleno y en Comisión permanente. Esta será presidida por el Director general de Sanidad, formándola el representante de la Real Academia de Medicina, los Vocales electivos y el Secretario.

Artículo 5.º Corresponderá al pleno de la Comisión central de Sanidad local:

a) Examinar los proyectos de ensanche, extensión, saneamiento y urbanización que estén sujetos a este trámite, conforme al Estatuto y Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Resolver las apelaciones contra acuerdos de las Comisiones provinciales en los casos en que taxativamente conceda esta segunda instancia el Reglamento de Obras y Servicios municipales.

c) Estudiar y proponer las disposiciones legislativas o reglamentarias que sean necesarias para el mejoramiento técnico-sanitario de los Municipios.

Artículo 6.º Corresponderá a la Comisión permanente de la Central de Sanidad local:

a) Evacuar las consultas que eleven las Comisiones provinciales o Ayuntamientos, salvo en los casos de especial trascendencia que juzgue oportuno someter a consideración del pleno.

b) Informar en el orden técnico-sanitario siempre que sobre cualquier proyecto o propuesta de carácter municipal lo estime preciso el Ministerio de la Gobernación.

c) Archivar las Ordenanzas técnico-sanitarias que se hallen en vi-

gor en los Municipios españoles, clasificándolas y publicando extractos de su contenido.

d) Redactar Ordenanzas e Instrucciones modelo en materia de saneamiento y urbanización municipales.

e) Fiscalizar a las Comisiones provinciales de Sanidad local, proponiendo al Ministro las destituciones o sanciones que consideren precisas, en caso de negligencia notoria.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José Romero y Dusmet, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Soffa, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a Mi Legación en Belgrado.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña Mercedes Gómez de Uribarri, Marquesa de Foronda, doña Carmen Ferrer-Vidal y Soler, Marquesa viuda de Monsolis, y doña Josefina Gayón y Barrie, viuda de Arnás,

Vengo en concederlas la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Policarpo Herrero y Vázquez, y de acuerdo con el parecer del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrarle Caballero

Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. Juan Soldevila y Romero.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José González Pou, Jefe de Administración civil de tercera clase, Médico cesante del Cuerpo de Sanidad exterior, por haber acreditado, previo expediente instruido en el Ministerio de Hacienda, que reúne las condiciones determinadas en el artículo 91 del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de dicho año.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920.

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase, con la efectividad de 1.º del mes corriente, a D. Alberto García Ibáñez, número uno de los Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo de Sanidad exterior, Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprime la plaza de Arquitecto dotada con el sueldo anual de 7.980 pesetas que venía figurando en las plantillas del

personal facultativo del Canal de Isabel II, aprobadas por los Reales decretos de 26 de Marzo de 1920 y 24 de Febrero de 1922.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras de Comercio españolas se abstengan de contestar a las consultas que Sociedades o comerciantes domiciliados en países extranjeros les dirijan en relación con problemas de carácter general, como Tratados de comercio, establecimiento de líneas de navegación, etc., siempre que estas consultas no hayan sido cursadas por las Cámaras españolas en el extranjero.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación benéfico-escolar de Huérfanos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación para dar instrucción a los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán atendiendo al siguiente orden de preferencia:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfrutaban pensión del Estado

c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio o epidemia, dando preferencia a los fallecidos en empleo inferior.

d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto a la edad mínima, queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plazas dentro de los dos meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna la edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a las plazas de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.

b) Partida de casamiento de sus padres.

c) Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho.

d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que percibe del Estado, y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor, o persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en las Secciones de Instrucción y de Escuelas, en los Ministerios de la Guerra o de Marina, antes del 1.º de Septiembre.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Director de la Asociación benéfico-escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará a los aspirantes y propondrá a este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción.

gratuita, con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases.

9. Los huérfanos y sus familias se someterán en todo a los Reglamentos de los Colegios o Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicados en la GACETA y en los Diarios Oficiales de los respectivos Ministerios, darán traslado de la Real orden de concesión de la plaza de gracia a los interesados y a los Directores de los Centros a que se les destine.

11. La documentación correspondiente quedará archivada en las oficinas de la Asociación, a disposición de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra y de Marina.

ASOCIACION BENEFICO-ESCOLAR DE HUÉRFANOS

Relación de plazas externas de gracia ofrecidas a S. M. el Rey, a favor de los huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, en el concurso de 1924 a 1925.

EN MADRID

Para carreras militares

Centro del Ejército y de la Armada, 3 plazas.—Academia de Llorens, 2.—De Aceituno, 2.—De Boza, 2.—De Fuentes, 2.—De la Marina, 2.—De La Llave, 2.—De Martínez, 1.—Martínez Réyova, 2.—Correa, 2.

Para Correos y Telégrafos.

Academia de Gimeno, 2 plazas.—De Pino, 2.—De Mínguez, 2.—De Quintana-Holgado, 2.—Instituto Reus, 2.—De Velilla, 2.—De Verdegay-Camuñas, 2.—De Alvarez, 2.—De Serrate, 2.—De San Miguel, 2.

Para Ingenieros civiles y Arquitectos.

Academia de Castañón, 2 plazas.—De Valdivia, 2.—De Sánchez, 2.—De Monge, 2.—De Muñoz, 2.—De Oteiza, 1.—De Soto, 1.—De Mazas, 2.

Para carreras especiales.

Para Aduanas: Academia de Martínez, 2 plazas.—De Castelo-Crespo, Socios, 2.—De Faura, 2.

Para el Banco de España: Academia de Martínez, 3 plazas.

Para Delineantes y Aparejadores: Academia Cantos, 2 plazas.

Para Ferrocarriles: Academia Whyta, 2 plazas.

Instituto Reus: Registros, Notarios, Judicatura, Secretarios judiciales, Jurídico de la Armada, Hacienda, Prisiones, Policía, 2 plazas cada una.

Academia Sánchez: Dibujo, 2 plazas

Para Bachillerato.

Los Colegios de Escolapios de San Antón y San Fernando, plazas ilimitadas.—Colegio Hispano-Americano, 2 plazas.—Colegio de Padres Dominicos, 4.—De León XIII, 2.—De Santo Tomás, 2.—De Calderón de la Barca, 2.—De San Antonio, 2.—Liceo Francés, 2.—Colegio de San Pablo, 2.

EN PROVINCIAS

Para carreras militares.

Barcelona: Academia de Bassa, 2 plazas.

Segovia: Academia de Ugarte, 4 plazas.—Idem de Castillo, 2.—Idem de Pardo, 1.—Idem Gómez Ugarte, 2.

Toledo: Academia de Conde-Frías, 3 plazas.—Idem de Prada, 4.—Idem de Caminos, 2.—Idem de Guerra, 2.

Avila: Academia Politécnica, 3.

Guadalajara: Academia de Jiménez Montero, 2 plazas.

Valladolid: Academia Mateo, 2 plazas.

Granada: Academia de Fuentes, 2 plazas.

Sevilla: Academia Politécnica, 3 plazas.

Soria: Academia de Vázquez, 3 plazas.

Valencia: Academia de Adán, 2 plazas.—Idem de Asín, 2.

Ferrol: Academia del Sagrado Corazón, 2 plazas.

Bilbao: Academia de Vallejo, 2 plazas.

Málaga: Academia de Barrionuevo, 2 plazas.

Barcelona: Academia de Laclausura, 2 plazas.

Avila: Academia Almansa, 2 plazas.

Vitoria: Academia Cañedo, 3 plazas.

Ferrol: Academia San José, 2 plazas.

Para diferentes carreras especiales.

Albacete: Academia Macedonio, 24 plazas.

Barcelona: Liceo Dalumau, Comercio y elemental, 2 plazas.—Liceo Técnico Industrial-Pentaje Industrial, 1 plaza.—Liceo Pareigoy, Comercio y Pentaje Industrial, 6 plazas.

Oviedo: Academia Politécnica Asturiana, Comercio, 4 plazas.

Bilbao: Academia La Naval, Marina mercante, 2 plazas.

Valencia: Academia Técnica de Correos, 3 plazas.

San Sebastián: Colegio Hispano-Francés, Comercio, 1 plaza.

Barcelona: Internacional Institución Electrotécnica, Enseñanza técnica por correspondencia, 10 plazas.

Gomillas (Santander): Carrera eclesiástica, 2 plazas.

Para Bachillerato.

Todos los Colegios de Padres Escolapios, plazas ilimitadas.

Cáceres: Centro Extremeño, 10 plazas.

Burgos. Patronato de San José, ilimitadas.

Cádiz: Colegio de San Antón, 2 plazas.

Granada: Academia Indorrana, 6 plazas.

León: Colegio de PP. Agustinos, 2 plazas.

Osuna: Colegio de la Purísima Concepción, 10 plazas.

Salamanca: Escuelas Salesianas, 12 plazas.

Santander: Academia Politécnica, 4 plazas

Sevilla: Escuela Salesiana, 12 plazas.

Barcelona: San Feliú de Llobregat, 2 plazas.

Valencia: Academia Cabanillas, 5 plazas.

Valladolid: Colegio del Salvador, 2 plazas.

Vigo: Colegio del Sagrado Corazón, 6 plazas.

Barcelona: Colegio Comercial de Nuestra Señora de la Bonanova, 1 plaza.

Castellón: Colegio Escuelas Pías, 2 plazas.

Barcelona: Colegio Cervantes, 3 plazas.

Vitoria: Colegio San José, 2 plazas.

Logroño: Colegio de San Antonio y San Fernando, 4 plazas.

Ferrol: Galán Doce, 2 plazas.—Colegio General y Técnico, 2 plazas.

Cartagena: Colegio Boix, 2 plazas.

Vigo: Colegio Minerva, 2 plazas.

Córdoba: Ecole Supérieure Française, 2 plazas.

Palencia: Colegio de San Antolín, 3 plazas.

Alicante: Colegio Francés, 2 plazas.

Total, 302 plazas o ilimitadas para el Bachillerato.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Director Presidente, Rafael de la Piñera.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 6 de Junio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para los Capitanes de la Marina mercante y primeros Maquinistas, la preferencia de los cuales se ha reconocido siempre en las disposiciones reguladoras del Profesorado de las Escuelas de Náutica, que el 6 de Junio del presente año estuvieren desempeñando alguno de los indicados destinos, será bastante que el ejercicio consecutivo de ellos haya sido al menos de ocho años, de los cuales dos, como minimum, deberán haber desempeñado la asignatura o auxiliares que se provea ahora en propiedad.

2.º Para los Profesores y Auxiliares interinos no comprendidos en el artículo anterior será preciso: primero, que lleven diez o más años prestando servicio en aquel concepto;

de ellos tres, al menos, en el desempeño de la asignatura o auxiliaría que se provea en propiedad; y segundo, poseer el correspondiente título profesional, con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 del citado Real decreto. La falta de este requisito será suplida por la declaración de competencia hecha por el Tribunal que se designe para quienes se encuentren en las mismas circunstancias.

3.º Será condición indispensable y común a todos los concursantes la de no tener nota desfavorable alguna en el respectivo expediente personal.

4.º Los períodos de tiempo determinados en esta disposición se contarán desde el día en que los interesados se hubieran posesionado de los destinos conferidos de Real orden, con carácter de interino, o con el de propiedad para los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1924 (GACETA del 25), hasta el 30 de dicho mes en que terminó el curso.

5.º Las solicitudes pidiendo acogerse a los beneficios otorgados en esta disposición serán presentadas por los interesados en el improrrogable plazo de un mes, contados desde el día siguiente al de la publicación de aquélla en la GACETA DE MADRID, en las respectivas Comandancias de Marina.

Los Jefes de las mismas las cursarán con urgencia a la Dirección general de Navegación, informando lo pertinente, con relación no sólo a los antecedentes oficiales que posean, sino también a los datos y noticias que puedan adquirir en la localidad donde vivan los peticionarios; y

6.º Una Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, dispondrá el plazo durante el cual pueden acogerse a las ventajas concedidas en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio del presente año los Profesores a favor de los cuales se haya hecho previamente esa declaración.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor General encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas en ese Ministerio para determinar si existió incompatibilidad en el destino de Tenedor de libros de la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, que había venido desempeñando D. Antonio Mir,

Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Percial de Contabilidad, hasta que pasó a la situación de excedente voluntario, en la que actualmente se encuentra, incompatibilidad que se había considerado pudiera determinar la circunstancia de venir ejerciendo simultáneamente en la misma provincia el cargo de Arrendatario de Contribuciones el padre del mencionado funcionario, D. Bartolomé Mir:

Resultando que fué pedido informe acerca de dicho extremo a los Centros directivos del Tesoro, Intervención general y Dirección de lo Contencioso, los cuales le emitieron en la siguiente forma: el primero, en el sentido de no deber estimarse la incompatibilidad, porque los Tenedores de libros no ejercen jurisdicción ni potestad alguna sobre los arrendatarios del servicio recaudatorio, limitándose a reflejar en cuentas las operaciones ya liquidadas, censuradas y aprobadas por otras oficinas o empleados, pudiendo únicamente surgir tal incompatibilidad en el caso de que dichos Tenedores deban sustituir reglamentariamente a los Interventores en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éstos y proponiendo, para evitar esta contingencia, que se modifique dicha sustitución reglamentaria encomendándola al funcionario del Cuerpo general de Hacienda que siga en categoría al Interventor; y los otros dos Centros informantes dictaminaron en el sentido de que, si bien no existe hoy legalmente la incompatibilidad de que se trata, debe evitarse la repetición de casos como el sucedido, proponiéndose como medio encaminado a tal objeto por la Intervención general, que se traslade de provincia al funcionario que se halle en tales condiciones, y por la Dirección de lo Contencioso, que se fijen y concreten en una disposición especial todas las reglas de incompatibilidad para los funcionarios de ese Ministerio; concluyéndose de tales informes por la Dirección general del Tesoro y la Intervención general, que no hay lugar a exigir responsabilidad alguna al Delegado y al interventor por no haber dado cuenta de la supuesta incompatibilidad al Ministerio, y por Dirección de lo Contencioso que, correspondiendo a dichos Jefes la vigilancia de los servicios a su cargo, con arreglo al Reglamento de 13 de Octubre de 1903, y no habiéndola ejercido debidamente en el caso de que se trata,

debe estimarseles incurso en responsabilidad, si bien ha sido ésta leve por no haberse seguido perjuicios al Tesoro, por lo que propone se les imponga la corrección disciplinaria de apercibimiento:

Resultando que por esa Subsecretaría se presta conformidad a lo propuesto por los Centros informantes, si bien, y teniendo en cuenta la falta de disposición legal que establezca la supuesta incompatibilidad, no estima que deba imponerse correctivo alguno al Delegado y al Interventor que omitieron dar conocimiento de aquélla al Ministerio, limitándose a llamarles la atención para que en lo sucesivo den cuenta a la Superioridad de todos los casos que puedan ofrecer dudas acerca de la incompatibilidad de los funcionarios a sus órdenes:

Considerando que, si bien existen disposiciones que regulan la incompatibilidad de los funcionarios, y entre ellas y como más recientes, la Real orden de 28 de Marzo de 1917, referente al Ramo de Hacienda, y el artículo 39 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, en las cuales, entre otras cosas, se prohíbe a los funcionarios la simultaneidad de sus destinos oficiales con la prestación de servicios a Sociedades o entidades subrogadas en derechos o funciones de la Hacienda o a aquellas respecto a las cuales hayan de intervenir o inspeccionar sus actos en sus relaciones con el Fisco, así como también se les prohíbe el servicio de Agencias de negocios o el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten o sean de la competencia del respectivo Ministerio:

Considerando que dichas disposiciones han dejado de prever el caso de que los servicios o desempeño de cargos en Empresas subrogadas o Agencias de negocios o representaciones, prohibidas a los funcionarios, se realicen por personas ligadas con éstos por tan próximos lazos de parentesco que puedan suscitar de parte de los mismos un interés también inmediato y directo, por lo cual existe la misma razón legal, y de orden moral para prohibir que dichos funcionarios se hallen destinados en las provincias donde sus parientes, dentro del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan a su cargo servicio del ramo a que el funcionario pertenezca, ya como concesionarios o hallándose al frente

te de Empresas subrogadas en los derechos del Estado o de Agencias o representaciones, debiendo fijarse en dichos grados de parentesco la prohibición, por analogía con lo establecido para los funcionarios del orden judicial:

Considerando que aunque la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no se hallase definida en ningún texto legal, es tan evidente en cuanto a su fundamento e implica tan posibles peligros para los intereses y el buen funcionamiento de la Administración del Estado consentir que permaneciese en un cargo de tanta importancia como el de Tenedor de libros, y a quien se hallaba encomendada la sustitución reglamentaria del Interventor de Hacienda un empleado que era hijo del arrendatario de Contribuciones de la provincia, que no puede por menos de concluirse que han incurrido en una indudable negligencia los superiores jerárquicos de dicho funcionario al no dar cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda, negligencia que, por no existir precepto legal acerca del caso, no puede calificarse de inexcusable, y, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el número primero del artículo 58 y en el artículo 60 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, debe ser castigada con la corrección de apercibimiento, sin que deba ser formulado previamente pliegos de cargos a los interesados, por hallarse exceptuada dicha corrección de tal requisito con arreglo al artículo 61,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entiendan aclarados con carácter general los preceptos que regulan las incompatibilidades de los funcionarios administrativos, en el sentido de que éstos no puedan en ningún caso hallarse destinados en las provincias donde sus parientes, dentro del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan a su cargo servicios del Ramo en que el funcionario esté empleado, ya como concesionarios, ya hallándose al frente de Empresas subrogadas en los derechos del Estado o de Agencias o Representaciones; y

2.º Que se imponga la corrección de apercibimiento por negligencia en la vigilancia de los funcionarios a sus órdenes a los Jefes que desempeñaron los cargos de Delegado e Interventor de Hacienda de la provincia de Baleares en las fechas comprendidas entre 3 de Enero de 1920 a 21 de Septiembre de 1923, fechas en las cuales D. Antonio Mir Roselló desempeñó el cargo de Tenedor de libros

y segundo Jefe de la Intervención de Hacienda de dicha provincia, a la vez que desempeñaba en ésta el cargo de arrendatario de Contribuciones el padre del mencionado funcionario, don Bartolomé Mir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

Excmo. Sr.: Atendida la circunstancia de estar implantándose en estos momentos las reformas orgánicas decretadas recientemente respecto a los Centros y dependencias centrales y provinciales de ese Ministerio, lo que impide conceder por ahora, sin detrimento del servicio, los permisos de verano autorizados por la Real orden de 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no se concedan por ese Ministerio los permisos de referencia hasta tanto que, implantadas las reformas, marchen normalmente los servicios:

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por ese Estado Mayor Central, ha tenido a bien conceder a nuestro Agregado militar interino en Roma, Capitán de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serranó, Conde de Llovera, una comisión del servicio con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, con objeto de que pueda realizar una visita al ex frente de guerra italiano en las campañas de 1915-18, cuya visita comenzará el día 13 del actual en Udine, terminando el 21 del mismo mes en Vicenza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito número 2.238 del Capitán general del Departamento de Cádiz, con el que cursa oficio del Director de la Escuela Naval Militar, al que acompaña copia del acta núm. 150 de la Junta facultativa de dicha Escuela, por la que se propone para recompensa al Capitán de corbeta don Francisco Benavente y García de la Vega,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Subsecretaría y de acuerdo con la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien concederle al mencionado Capitán de corbeta la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de "Profesorado", pensionada durante su actual empleo, como premio al celo e inteligencia con que ha desempeñado, durante más de seis años consecutivos, el cometido de Profesor de dicha Escuela, y estar, por tanto, comprendido en el punto e), regla tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156) y artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores Capitán general del Departamento de Cádiz, Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas e Intendente general del Ministerio de Marina. Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Carlos Ondiviela del Río, Oficial de segunda clase del

Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en solicitud de nueva prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., y con arreglo a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Teodoro Sáinz Romillo, Oficial de tercera clase de la Administración de Rentas públicas de Barcelona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por un mes, quince días a medio sueldo y quince sin sueldo, como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel García Aragón, Auxiliar de primera clase de la Administración de Rentas públicas de Gerona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por un mes, quince días a medio sueldo y quince sin sueldo, como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para

los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Ubaldo Otero Fernández, Oficial de segunda clase de la Tesorería-Contaduría de Albacete, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Angel Barrigón y Fernández, Agente de cuarta clase del Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas, en Sevilla, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Producida en 8 del mes que rige una vacante de Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, por haber fallecido D. Rafael Guijarro Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Isidro Iñiguez Martín, en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público del Establecimiento Balneario en que han de explotarse unas aguas minero-medicinales que emergen en una finca de su propiedad, en término de Almoharín (Cáceres), denominada "La Parrilla":

Resultando que a la mencionada instancia se acompañan dos certificaciones, de la Alcaldía de la localidad y Subdelegado de Medicina del partido, de las que se desprenden que el Balneario y la Hospedería están construídos y reúnen las condiciones suficientes para la aplicación de las aguas, estando dotado el Establecimiento de la debida instalación de baños y aparatos hidrotérmicos y de desinfección:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1916, por la que se declaró de utilidad pública el Establecimiento Balneario citado y el artículo 8.º del vigente Reglamento de baños:

Considerando que estando construído el Balneario y dotado de lo necesario para el hospedaje de bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas, procede acceder a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se declare abierto al servicio público el referido Balneario, pudiendo utilizar sus aguas los bañistas en las temporadas oficiales de 1.º de Abril a 30 de Junio, y 1.º de Septiembre

a 30 de Noviembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 4 del corriente, he tenido a bien delegar en V. I. la Presidencia de la Junta Central de Transportes, creada por dicha soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por el Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. José Pinilla López, acompañando una certificación facultativa, de la que resulta que se encuentra enfermo, sin poder ponerse en viaje para tomar posesión de su destino en el Archivo de Hacienda y Biblioteca provincial de Huelva, al que fué trasladado al cesar en el período de prácticas que efectuó en la Biblioteca Nacional, y pidiendo en consecuencia que se le prorrogue el plazo posesorio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento fecha 7 de Septiembre de 1918, se ha servido conceder al interesado una prórroga de un mes al plazo posesorio de treinta días para tomar posesión del referido destino de Archivero de la Delegación de Hacienda y Biblioteca provincial de Huelva.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslado para la provisión entre los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de tres plazas vacantes: Una en el Archivo-Biblioteca del Consejo de Estado, otra en el Archivo de Hacienda y Biblioteca provincial de Huelva, a la cual no se ha presentado ningún aspirante, y otra en el Archivo de Hacienda y Biblioteca provincial de Logroño:

De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se traslade al Jefe de primer grado D. Ernesto Cabrer y Barrio, que presta servicio en el Archivo Histórico Nacional, al Archivo-Biblioteca del Consejo de Estado; y al Oficial de tercer grado D. Fernando Soldevilla Zubiburu, que presta servicio igualmente en la Biblioteca de Mahón, al Archivo de Hacienda y Biblioteca de Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Cardenal Iracheta, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Segovia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiéndolo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Cuenca se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Méritos y servicios de D. Manuel Cardenal Iracheta.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 20 de Mayo de 1920.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º, concepto primero del Presupuesto de gastos de este Ministerio, aprobado por Real decreto-ley de 30 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º A partir del día 1.º de los corrientes, se suprimen en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao la enseñanza del Grado superior en su especialidad actuarial.

2.º Quedan anuladas y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 10 de Enero de 1923 (Gaceta del 21) y las convocatorias hechas por la Subsecretaría de 23 del mismo mes, en cuanto se refieren al anuncio a oposición libre de las cátedras de Estadística matemática, Teoría matemática de los Seguros y Legislación y Seguros sociales, vacante en la expresada Escuela.

3.º Los Profesores auxiliares de dicho Centro que se hallaban encargados de las citadas cátedras, serán dados de baja desde el día 3.º del presente mes en el percibo de los dos tercios del sueldo asignado a aquéllas, continuando, no obstante, en el desempeño de las respectivas plazas de Auxiliar.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general del Instituto Geográfico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático de la Universidad Central D. Lucas Fernández Navarro sea el representante de Vulcanología en el Comité nacional de Geodesia y Geofísica, por haber sido designado por el pleno de dicho Comité, según precepta el Real decreto de 30 de Abril

próximo pasado, que ordena la ampliación del referido Comité.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico, Presidente del Comité Nacional de Geodesia y Geofísica.

FOMENTO

REAL ORDEN

En el expediente incoado a virtud de numerosas instancias elevadas por funcionarios de este Ministerio. procedentes de oposición y con tal cualidad, los unos, cesantes como Oficiales de cuarta clase en Enero de 1918 los otros, y todos reclamando determinadas mejoras en su carrera administrativa, el Consejo de Estado en pleno, previos los informes del Negociado Central y de la Asesoría jurídica, ha emitido el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la ley de 4 de Junio de 1903, referente al personal técnico o administrativo del Ministerio de Fomento, establecía, en su artículo 2.º, que el ingreso en la carrera sería por la categoría de Oficiales cuartos, previa oposición, y agregaba, en el artículo 4.º, que las vacantes de dicha categoría se proveerían con arreglo a cuatro turnos: ascenso por antigüedad, elección, reposición de cesantes e ingreso en la forma indicada.

En virtud de tales preceptos, en el mes de Mayo de 1915 se convocaron oposiciones para cubrir 25 plazas de las mencionadas, número que después, y no obstante la prohibición de hacerlo, contenida en el Reglamento, se amplió, sucesivamente, hasta 45 y 65; y practicados los correspondientes ejercicios, se constituyó el Cuerpo de Aspirantes con los 65 opositores que el Tribunal calificador designó, los cuales fueron ocupando las vacantes que normalmente, según los turnos dichos, les correspondieron hasta 1918.

Mas por Real decreto de 10 de estos mes y año se dispuso que las 25.000 pesetas que representaban la mitad del importe de las amortizaciones realizadas hasta el 31 de Diciembre anterior, en cumplimiento de la ley de 2 de Marzo y Real decreto de 26 de Junio de 1917, se destinasen a elevar a Oficiales cuartos a los 51 Oficiales quintos que figuraban a la cabeza del escalafón de su clase, y como ello representaba un perjuicio notorio para los opositores y cesantes en expectativa de destino, muchos de los cuales lo hubieran obtenido de no mediar esta reforma antes que los ahora ascendidos, para no causar lesión a su derecho se dispuso en el artículo 1.º, párrafo segundo del propio Real decreto lo siguiente: "A medida que se vayan colocando en la categoría de Oficiales cuartos los cesantes de la misma y los opositores aprobados, se antepondrán en el escalafón a los Oficiales quintos ascendidos en virtud de este Real decreto y a quienes no hubiera correspondido aún el ascenso conforme al movimiento natural de las escalas y ley Orgánica del personal de este Ministerio. Este derecho de los opositores y cesantes nacerá el día mismo de posesión o reingreso, pero será necesario para consolidarlo completar dos años de servicios en la referida categoría."

Más tarde, la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918, al suprimir la categoría de Oficial cuarto, ordenó que los que la disfrutasen pasarían a ocupar puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente (disposición especial primera, párrafo séptimo), y agregó, con relación a los opositores aprobados con derecho a ocupar plaza, que se reputarían excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el escalafón correspondiente al publicarse esta ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas a la amortización... y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuerpos a que hubiere lugar" (disposición especial primera, párrafo penúltimo), preceptos que el Reglamento aprobado en 7 de Septiembre reprodujo. Este, además, en la disposición transitoria 5.ª consignaba que la adaptación a las nuevas categorías de los cesantes y excedentes actuales se realizaría de modo análogo al establecido para el personal activo.

Como consecuencia de las modificaciones de plantilla autorizadas por la ley de 14 de Agosto de 1919,

y al fijarse definitivamente, tras varias incidencias, las del Ministerio de Fomento por Real decreto de 17 de Octubre del mismo año, se produjeron luego en las diversas categorías oficiales ascensos en masa, por los que algunos de los antiguos Oficiales quintos ascendidos a cuartos en 1918 llegaron a alcanzar las de Oficiales segundos y primeros, y varios de los opositores en expectativa de plaza solicitaron entonces que para hacer efectivo su derecho de turnar con ellos en la provisión de vacantes, se les colocara en el escalafón como excedentes, a su lado, en la categoría correspondiente. Pero la Comisión permanente de este Consejo, al que se consultó, no entendió que debía hacerse así, o interpretando los preceptos de la ley de Funcionarios, en relación con los del Real decreto de 10 de Enero de 1918, fijó concretamente el alcance del derecho de tales aspirantes en su dictamen de 10 de Diciembre de 1919, que, aceptado íntegramente por el Ministro del ramo, se elevó a Real orden por la de 28 de Febrero siguiente y cuya doctrina se sintetizaba en estas dos conclusiones: "1.º Que los opositores aprobados sin plaza, hoy excedentes sin sueldo, en el escalafón de ese Ministerio, tienen derecho a que se reserve a su favor una de cada dos vacantes no sujetas a amortización,

en la categoría de Oficiales terceros y no en otra superior, sea cual fuere la causa de la vacante, incluso la reforma de plantillas, correspondiendo la otra de cada dos vacantes al ascenso de los Oficiales cuartos a extinguir si los hubiere; y 2.º Que dichos excedentes se colocarán, al ingresar, en el último puesto de su categoría, después de los que hoy figuran en activo o tienen los mismos derechos que ellos, pero conservan el que les concede el Real decreto de 10 de Enero de 1918, de anteponerse a los Oficiales terceros ascendidos por aquella disposición a los dos años y *solamente en esta categoría.*"

Por otra parte, el opositor don Andrés Pando, que había ingresado con la categoría de Oficial tercero, solicitó, asimismo que se le aplicaran los beneficios del Real decreto de 17 de Octubre de 1919 (elevación de categoría por reforma de plantillas), a los que creía tener derecho, tanto por haber tomado posesión del cargo con anterioridad a su fecha, en 9 de Octubre, como por el carácter de excedente que la ley de 1918 le había reconocido,

del mismo modo que a sus compañeros, y que implicaban, a su juicio, el que se le colocase en el escalafón en el puesto anterior al Oficial cuarto a extinguir, que sin dicho Real decreto hubiera ascendido a Oficial tercero inmediatamente después que él. Y consultada también la Comisión permanente de este Consejo, estimó justificada dicha pretensión, en atención a la última circunstancia invocada, o sea a la condición de excedente que desde 1918 ostentaba, e informó, en consecuencia, que procedía reconocer al reclamante el derecho a disfrutar los beneficios que a los Oficiales terceros reportó el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, con todas las consecuencias legales y administrativas que de ese reconocimiento se derivan"; lo que se resolvió por Real orden de 26 de Abril de 1920.

Mas como entre ambos dictámenes de este Cuerpo consultivo y, consiguientemente, entre las Reales órdenes a que dieron lugar, se creyera advertir cierta contradicción, con ocasión de nuevas reclamaciones de los opositores, que solicitaban que se hiciera extensiva a ellos la Real orden dictada para el Sr. Pando, e impugnaban la de 28 de Febrero anterior, se acordó consultar al Pleno del Consejo de Estado. Este, en dictamen de 28 de Octubre de igual año, tras de justificar la aparente antinomia, reprodujo y ratificó la doctrina que inspiraba el segundo informe de la Comisión permanente, favorable a la pretensión de los opositores; pero el Ministro de Gracia y Justicia, designado por el Consejo de Ministros para entender en el asunto, por incompatibilidad del de Fomento, estimó que, por ser las Reales órdenes de 28 de Febrero y 26 de Abril definidoras de derechos y haber causado estado, no cabía volver sobre lo acordado, y por otra de 26 de Noviembre declaró que en el momento presente sólo incumbía a la Administración proceder al exacto cumplimiento de aquéllas.

Entretanto, varios de los Oficiales quintos ascendidos por el Real decreto de 1918 habían interpuesto recurso contencioso contra el mismo, en cuanto a la salvedad en él contenida en beneficio de los opositores y cesantes; recurso que, aceptando la excepción de incompetencia puesta por el Ministerio fiscal, y por entender que la disposición impugnada emanaba de la potestad discrecional de la Administración, fué desestimado por sentencia de 16 de Junio de 1921.

Por su parte, los opositores señores García Calderón, Martínez de Tejada, Santiago, Mancebo, Elso, Pando, Guesta, Moliner, González y García Nimo, recurrieron también en vía contenciosa contra la Real orden de 28 de Febrero de 1920 y en súplica de que se les reconociera el derecho a colocarse desde el momento de su ingreso en el lugar correspondiente, al lado de aquellos Oficiales cuartos con los que debieron turnar; y en otra sentencia de la misma fecha—16 de Junio de 1921—, que puso término al pleito, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, después de sentar en los considerandos «la doctrina de que la situación especial de excedentes en que coloca la ley de 1918 a los opositores en expectativa de ingreso no comprende el derecho al ascenso dentro de ella, que sólo autoriza para los excedentes forzosos por reforma de plantilla o elección para cargo parlamentario; que dicha situación y los preceptos de la ley que la regulan no son incompatibles con el derecho concedido a los opositores por el Real decreto de 1918 de adelantarse, al cabo de dos años, a los funcionarios elevados de categoría por él; y que este beneficio no debe limitarse a la clase de Oficiales terceros, como lo hace la Real orden impugnada, porque ello no se desprende de los términos del Real decreto, y resultaría además inasumible en ocasión en que por las reformas posteriores todos los antiguos Oficiales quintos disfrutaban ya de categoría superior, sino que debe hacerse efectivo con relación al puesto que ocupa el funcionario a quien deban anteponerse, declaró que los recurrentes «tienen derecho a ingresar en el Cuerpo Administrativo de Fomento por la clase de Oficiales terceros, en el turno que les concede la ley de 22 de Julio de 1918, y cuando completen los dos años en situación activa deben ser arrendados *ipso facto* en el escalafón del Cuerpo de los Oficiales quintos que ascendieron por el Real decreto de 10 de Enero de 1918, a quienes no correspondía el ascenso sino después de haber ingresado los demandantes»; doctrina y fallo que reproduce la sentencia de 13 de Marzo de 1923, con relación a una reclamación análoga de D. José Pérez Andreu, agregando, para mejor precisar el concepto, que la anteposición ha de efectuarse, «sean cualesquiera las categorías y lugares en que figuren los que hayan de ser propuestos».

Y en ejecución de dicha sentencia (la de 1921), y con motivo de una reclamación que se produjo, se dictó una Real orden en 19 de Ene-

ro de 1923, en la que, además de fijar la interpretación que a la misma ha de darse, se declara (número 3.º): «Que el derecho reconocido en la repetida sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo sólo lo está para los señores ya citados, no pudiendo, por lo tanto, hacerse extensivo a ninguno de los demás funcionarios que, teniendo igual procedencia, no interpusieron recurso contencioso-administrativo, como lo hicieron los aludidos funcionarios contra la Real orden de 28 de Febrero de 1920, revocada en cuanto a ellos por la referida sentencia; en razón a que es un principio fundamental e inconcuso, verdadero postulado en la materia, que las sentencias del Tribunal Supremo en materia contencioso-administrativa no sientan jurisprudencia y sólo son aplicables a los que interponen los recursos que las motivan.»

Finalmente, contra la Real orden de 1.º de Octubre de 1920, que aprobó el escalafón del personal de ese Ministerio, con los servicios totalizados en 31 de Diciembre anterior, en el que figuraban, entre otros, en un grupo especial, bajo el epígrafe de «excedentes sin sueldo en expectativa de destino», con arreglo a la disposición transitoria novena del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, formalizaron otro recurso contencioso los Sres. Martínez Fresneda, Gallardo, Molina, Fernández de Velasco, Fuertes y Madariaga, con la pretensión de que se declarase que tenían derecho a figurar al lado de aquellos Oficiales cuartos con los que debieron turnar, cualquiera que fuese la categoría de estos funcionarios, y sin más limitación que la de llevar dos años de servicio activo, y por sentencia de 16 de Noviembre de 1923 se desestimó la demanda, por entender el Tribunal que la redacción dada al escalafón se acomodaba a los preceptos vigentes, y después de consignar en el tercer Considerando: «Que esto no puede traducirse, ni mucho menos, en el sentido de que por ello no se les reconozca el derecho a figurar en el escalafón al lado de aquellos Oficiales cuartos con los que debieron turnar, pues precisamente para que esto ocurra se requiere que tengan la condición con que en dicho escalafón se les coloca, de forma que no hay motivo para afirmar que la Real orden im-

pegnada agravia el derecho que los recurrentes invocan, sino que en nada les perjudica y debe ser confirmada, absolviendo al efecto de la demanda a la Administración pública, sin que por ósto haya de entenderse denegado a los recurrentes aquel derecho a que se les incluya en el escalafón, cuando les llegue el momento de ingresar en activo, al lado de aquellos Oficiales cuartos con los que deben turnar, sea cual fuere la categoría en que actualmente se encuentren estos funcionarios y sin más limitación que la de llevar dos años en el servicio activo, que es lo que piden en su demanda, y cuya petición podrán formular expresamente en la vía y forma correspondiente, si llegase a desconocerles o negarles eso a que se consideran con derecho."

Tales son los antecedentes cuyo conocimiento previo es necesario para formar exacto juicio de las cuestiones que se plantean en el actual expediente.

Ahora bien, éste se ha incoado en virtud de un crecido número de instancias presentadas, desde el año 1920 al presente, por funcionarios de este Departamento y que, prescindiendo de singularidades meramente accidentales, pueden reducirse, para los efectos de esta consulta, y atendida la identidad sustancial de sus peticiones, a cuatro grupos:

1.º Las de los opositores señores Onorato, Osuna, Gómez Espina, Civera, Fernández González y Raig, que no han sido parte en ninguno de los plenos contenciosos antes reseñados, y que solicitan que se les reconozca el derecho a ser antepuestos en el escalafón a los que, por el movimiento natural de las escalas, debieron haber ascendido después que ellos, basándose alguno en la condición de excedentes, sin sueldo, que les otorgó la ley de 1918, y en la cual entiendo que debieron ascender cuando los demás de su clase, y todos en los preceptos del Real decreto de 10 de Enero de 1918, e invocando en su apoyo la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1921, que derogó—dicen—la Real orden de 28 de Febrero de 1920, contraria a sus pretensiones, y la consideración de equidad de que, si no se hiciera así, resultarían indebida e injustamente postergados, no sólo con relación a los antiguos Oficiales quintos, sino incluso a compañeros de oposición

que obtuvieron número inferior al suyo. Además, el Sr. Onorato alega que la disposición 14 transitoria del Reglamento para la ejecución de la ley de Funcionarios dispuso que los que, por ministerio de la misma pasaran a ocupar dentro de su categoría puestos de la clase inmediata superior, no necesitarían ningún otro requisito para ocupar el nuevo cargo, aunque las leyes y Reglamentos anteriores lo exigieran, y que hallándose él en este caso, por haber pasado de Oficial cuarto a Oficial tercero en virtud de dicha reforma, debía entenderse que había consolidado su categoría sin necesidad de los dos años de servicio que exigía el Real decreto de 1918, y ser, por tanto, antepuesto, desde luego, a los antiguos Oficiales quintos.

2.º Las de los Sres. Molina, Martínez Fresneda, Fernández de Velasco, Fuertes, Gallardo y Madariaga, que promovieron el pleito a que puso término la sentencia de 16 de Noviembre de 1923, y que formulan la misma pretensión que los anteriores, fundándose, además de en las razones ya indicadas, en el Considerando tercero de dicha sentencia, antes transcrito, que envuelve, a su juicio, el reconocimiento expreso de su derecho.

3.º Las de los Sres. Pando, González Gosalvez y Mancebo, comprendidos en la sentencia de 16 de Junio de 1921, que piden que se dé cumplimiento a la misma en cuanto a ellos, por haber completado los dos años de servicios que, como condición para disfrutar de los beneficios del Real decreto de 1918, exige: petición que, al parecer, ha sido ya atendida en los escalafones publicados con posterioridad; y

4.º Las de los Sres. Rosal y Paz, que se hallaban en situación de cesantes, y habiendo reingresado en el servicio activo, solicitan ambos, asimismo, que se les haga aplicación de dichos beneficios, con la consiguiente mejora de puesto en el escalafón, y el segundo, además, y preferentemente, que se le reconozca el derecho a los ascensos automáticos que los funcionarios activos de su clase obtuvieron por la ley de 1918 y Reales decretos de Reforma de plantillas; derecho que juzga le asiste en virtud de la disposición quinta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

La reclamación del Sr. Gómez Espina, tramitada en expediente aparte,

se resolvió en 3 de Octubre de 1922 en sentido favorable, si bien con la salvedad de que la aplicación efectiva de las consecuencias de esta declaración correspondía al Ministerio de Trabajo y no al de Fomento, por haber pasado de éste a aquél el solicitante, quien, en consecuencia, se limita en sus últimas instancias a pedir que se fije su puesto en el escalafón de Fomento, con relación a la fecha en que a él pertenecía, y a fin de que pueda servir de base para que en el de Trabajo se le asigne el que le corresponde.

El Negociado Central de este Ministerio informa en el expediente general que habiendo ya fijado la Administración el alcance del Real decreto de 1918 en la Real orden de 28 de Febrero de 1920, esta disposición no puede ser modificada, tanto por tener el carácter de firme y ejecutoria como por ser declaratoria de derechos; que los pronunciamientos contenidos en la sentencia de 1921 no pueden alcanzar a otros opositores que a los en ella mencionados, por ser constante jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus Salas de lo Contencioso que los fallos que ellas dicten no aprovechan más que a los litigantes que los han obtenido, y que, respecto de lo pretendido por el Sr. Paz Mariño, no cabe tampoco acceder a ello, por cuanto la disposición del Reglamento que invoca no tenía más eficacia que la de hacerle pasar, como pasó, de la clase de Oficial cuarto a la de Oficial tercero; pero ni éste ni ningún otro precepto legal le otorgaba derecho a obtener los mismos ascensos que correspondieran a los funcionarios activos.

Agrega, sin embargo, que la resolución que se deriva de las anteriores consideraciones, aun cuando responda a la estricta observancia de la legalidad vigente, envolvería una notoria injusticia, y para el caso de que se estime que ésta debe evitarse, aun con mengua de aquélla, indica los razonamientos en que la decisión podría basarse y que en sustancia se reducen a los expresados motivos de equidad y a la necesidad de cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 1918, cuya vigencia reafirma la sentencia recaída en el pleito en que se impugnó, y cuyo espíritu, al menos, se vulneraría de prevalecer el criterio antes expuesto.

Mas V. E., antes de resolver, y a propuesta también del Negociado, se ha servido disponer que pase el

asunto, con todos sus antecedentes, a examen de este Consejo de Estado en Pleno.

Dedúcese del extracto que antecede que las principales cuestiones que en el actual expediente se plantean, han sido ya objeto antes de ahora, no sólo de estudio de este Consejo, sino también de resoluciones de la Administración y aun de declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia. Y atendido el carácter de firmes e irrevocables que a aquéllas, por ser definidoras de derechos, corresponde, es notorio lo improcedente de volver a examinar al presente tales puntos, y por ende, que habrá de limitarse el Consejo, en cuanto a ellos, a señalar el estado de derecho creado.

En efecto, la interpretación del párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 1918, alrededor de la cual gira toda la discusión habida, se fijó de una manera inequívoca por la Administración en la Real orden de 28 de Febrero de 1920, confirmada por la de 26 de Noviembre siguiente; y en estas disposiciones se determina, tanto lo relativo a la categoría en que los opositores deben ingresar, como el límite dentro del que ha de ejercitarse su derecho a anteposición a los antiguos Oficiales quintos. Pues si bien podría sostenerse, como este Consejo lo hizo en su dictamen de 28 de Octubre de 1920, que en cuanto a lo primero no se habían tenido en cuenta, en la Real orden de Fomento, las consecuencias que derivaban del carácter de excedentes que a los opositores concedió la ley de Funcionarios, es lo cierto que la propia Administración entendió que esta cuestión quedaba también resuelta en la citada decisión, según declaró en la de 26 de Noviembre al desestimar las instancias que en el mismo sentido que las de ahora se produjeron, y que el Tribunal Supremo también lo estimó así, a lo que se desprende de su sentencia de 16 de Junio de 1921, que, al condenar expresamente la interpretación que los recurrentes defienden, impediría, además, en todo caso, aconsejar que en ella se basara resolución alguna. Y como dichas Reales órdenes han sido consentidas por los que ahora reclaman, ya que no lo hicieron en el tiempo y forma procedentes, y son, como queda dicho, declaratorias de derechos, cualesquiera que sean las consecuencias que de ello se deriven, que sólo a los interesados, por su negligencia, podrán ser imputa-

des, la Administración está obligada a mantenerlas, y no puede reformarlas ni revocarlas sin faltar a principios fundamentales del derecho administrativo y lesionar otros estados de derecho no menos respetables en la actualidad, sea cual fuere su origen.

Y no cabe alegar en contra de esto el criterio sustentado por la sentencia de 1921, porque sobre ser, como acertadamente afirma el Negociado, doctrina generalmente admitida la de que los fallos contenciosos solo aprovechan a quienes los ganaron, y no pueden extenderse a aquellos que, aun hallándose en situación análoga, se abstuvieron de reclamar, la propia Administración hubo, además, de declararlo expresamente así en la Real orden de 19 de Enero de 1923, consentida también, y que, por consecuencia, es también firme.

Ni pueden los que obtuvieron la sentencia de 1923 invocar sus fundamentos, porque, a más de que no es lícito atribuir a los Considerandos la fuerza de obligar que solo al fallo corresponde, el que aquéllos invocan se limita a dejar a salvo, como ajeno al punto controvertido, el derecho que pudiera asistirles en su día, sin prejuzgar ni declarar cuál sea su alcance, como lo prueban las últimas palabras del mismo: "a que "se consideran" con derecho", y como no podía menos de suceder, desde el momento que en la sentencia no se analizaban, por ser extrañas al pleito, aquellas circunstancias y disposiciones que pudieran desvirtuarlo o restringirlo.

Por último, el argumento aducido por el Sr. Onorato en su instancia, no puede ser estimado tampoco, pues basta una lectura de la disposición 14 transitoria del Reglamento de 1918 para comprender que la dispensa de requisitos que contiene lo es tan sólo a los efectos de hacer posibles los cambios de categoría que fueron consecuencia de las reformas introducidas por la ley de Funcionarios, y no puede extenderse a los exigidos por disposiciones especiales también e independientes, como el que impone el Real decreto de 1918 para hacer efectivo el beneficio que otorgó.

Por tanto, para todos aquellos funcionarios procedentes de oposición que no reclamaron oportunamente contra la Real orden de 1920 habrá forzosamente que atenderse a los términos de la misma, y con arreglo a ellos y atendidas las circunstancias particulares de cada

uno, habrán de resolverse sus diversas instancias.

Caso especial es, sin embargo, el del Sr. Gómez Espina, pues habiendo sido reconocido su derecho por la resolución ministerial de 3 de Octubre de 1922, en tanto que esta declaración no haya sido invalidada o se invalide por actos posteriores del interesado o de otros que también lo sean, preciso será atenderse a sus términos y señalar con arreglo a ella, como solicita, el lugar que le corresponde en el escalafón de ese Ministerio, como antecedente para que se fije el que debe ocupar en el de Trabajo.

En cuanto a los cesantes reintegrados en el servicio activo, la situación es diferente. No cabe, en efecto, aplicarles la disposición 5.ª transitoria del Reglamento de Funcionarios en la forma que alguno de ellos pretende, porque es indudable que sólo a las alteraciones de categorías derivadas de sus preceptos y no a las que procedan de ulteriores reformas, pudo referirse. Pero, en cambio, las Reales órdenes de 1920 tampoco les afectan, puesto que dictadas exclusivamente para los opositores aprobados sin plaza, ninguna de ellas los menciona, y por tanto, ni envuelven limitación de su derecho ni pueden haber sido consentidas por ellos. No hay, pues, otra norma aplicable que los preceptos del Real decreto de 1918, y al no existir aquí los motivos que respecto de los aspirantes lo impedirían, es evidente que cualquiera que haya sido la opinión de este Consejo sobre el particular, una vez que el Tribunal Supremo, en dos sentencias (las de 16 de Junio de 1921 y 13 de Marzo de 1923), ha declarado la interpretación que a los mismos se ha de dar, a ella es menester acomodarse y con arreglo al criterio que inspira dichos fallos, o sea el de realizar la anteposición con relación a los antiguos Oficiales quintos, sea cual fuere la categoría que ocupen, habrá de fijarse el lugar que en el escalafón corresponde a los reclamantes.

En resumen, el Consejo de Estado, constituido en Pleno, es de dictamen:

1.º Que la Real orden de 28 de Febrero de 1920, que fijó el alcance del beneficio concedido por el Real decreto de 10 de Enero de 1918, no puede ser reformada en vía administrativa.

2.º Que sus preceptos son de aplicación a todos los aspirantes que no reclamaron oportunamente

tra la misma en vía contenciosa, a menos que posteriormente les haya sido reconocido frente a ella, de un modo expreso y firme, su derecho por la Administración.

3.º Que no son de estimar los diversos motivos que tales funcionarios aducen para justificar sus pretensiones de anteponerse en el escalafón a los que debieron normalmente ascender después que ellos o ingresar por categoría superior a la que aquella disposición señala.

4.º Que los cesantes reingresados en el servicio activo, tienen derecho a que se les aplique el precepto del artículo 1.º, párrafo 2.º del Real decreto de 10 de Enero de 1918, el cual deberá interpretarse del modo que indica el Tribunal Supremo en sus sentencias de 16 de Junio de 1921 y 13 de Marzo de 1923; y

5.º Que, con arreglo a estos principios, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada caso, deben resolverse las instancias que han dado origen al presente expediente,

Y S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando en su integridad el preinserto informe, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan desestimadas en la vía administrativa las instancias que, respectivamente, suscriben los funcionarios de este Ministerio, procedentes de oposición, Sres. D. José Onorato Peña, D. Ricardo Civera López, D. Pedro Fernández González, D. Antonio Martínez Fresneda Jouve, D. Antonio Gallardo Pardo de Costa, D. Antonio Fernández de Velasco, D. Arturo Puelles Alajarín, D. Eulalio Molina Canovas, D. José Raig Iglesias y D. Carlos de Madariaga y Bernaldo de Quirós.

2.º Queda asimismo desestimada en la vía administrativa la reclamación interpuesta por D. Alfonso Osuna Piobó, funcionario que ingresó por oposición en la plantilla de este Ministerio y hoy adscrito a la del de Trabajo, Comercio e Industria.

3.º Se fija el alcance de las reclamaciones interpuestas por D. Andrés Pando y García del Busto y don Miguel González Cosálvez en los precisos términos a que se refiere la Real orden de 19 de Enero de 1923, reafirmada, en lo que a sus pretensiones respecta, por la de 2 de Junio corriente.

4.º Idéntico pronunciamiento se hace en lo que afecta a la reclamación deducida por D. Andrés Mancebo Fernández, funcionario ingresado por oposición en la plantilla

de este Ministerio, adscrito hoy a la del de Trabajo, Comercio e Industria, y directamente comprendido en el fallo del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Junio de 1921, cuyo alcance, con relación a los opositores que obtuvieron ese fallo, se fijó en la Real orden citada de 19 de Enero de 1923, siendo de advertir, a los efectos ulteriores que puedan derivarse, que los derechos efectivos a favor del Sr. Mancebo no son hoy, en cuanto a su aplicación directa, de la competencia de Fomento, de cuya plantilla dejó de formar parte por su pase al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

5.º Se determina concretamente, toda vez que obtuvo una declaración a su favor en la Real orden comunicada de 3 de Octubre de 1922, que el puesto que hubiere correspondido a D. José Gómez Espina, funcionario ingresado en la plantilla de este Ministerio previa oposición y hoy perteneciente a la del de Trabajo, Comercio e Industria, sería el de Oficial de Administración de primera clase, interpolado, con vista del escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1919, entre los que en este documento figuraban con las mismas categorías y clase administrativas, D. Antonio Nadales López y D. Gerardo de la Mora y López de la Oliva, reiterándose de nuevo la salvedad hecha en el número anterior con respecto a la efectividad de los derechos que a favor del interesado puedan derivarse, ya que fué baja en la plantilla técnico-administrativa de este Ministerio, por su pase al ya citado de Trabajo, Comercio e Industria.

6.º Queda admitida en vía administrativa la reclamación deducida por D. Rafael del Rosal y Rico, funcionario procedente de oposición, cesante con el núm. 10 de la categoría de Oficiales cuartos en el escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1917 y reingresado en activo, como Oficial tercero, por Real orden de 7 de Abril de 1921; declarándosele, por tanto, con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra y haya de proveerse en la categoría y clase de Oficial primero de Administración civil, siendo interpolado en ellas entre los señores D. Germán Díaz Tejero y don Arturo Maestro Cebrián, toda vez que el reconocimiento explícito que de su derecho se hace en el dictamen, aceptado como resolución, implica retrotraer actuaciones a la fecha de 10 de Enero de 1918, en que

se dicta el Real decreto del cual dimana el beneficio que ahora obtiene y con arreglo al que, en un movimiento normal de escalas, hubiera ocupado como Oficial cuarto, una vez consolidado el bienio exigido, puesto equivalente al que ahora se le otorga, si bien debido a los ascensos que originaron las reformas orgánicas extraordinarias de plantilla, la consolidación de sus derechos hubo de hacerla el interesado a partir de la categoría de Oficial tercero, por la que obtuvo su reingreso en activo; debiendo significarse muy expresivamente, a los efectos ulteriores, que el beneficio concedido por la presente al señor Rosal no tiene para él otro alcance que el de ocupar, tan pronto ocurra y no sea amortizable, vacante de Oficial de primera clase, en el puesto indicado, en el que seguirá su carrera administrativa con absoluta normalidad y sin que pueda, en lo sucesivo, alegar nuevas mejoras tales como el abono de atrasos, antelaciones de escala y otras análogas, ya que en el dictamen aceptado como resolución definitiva, solamente se obliga al cumplimiento estricto del Real decreto de 10 de Enero de 1918, pero sin hacer a favor del exponente reservas de derechos de otra clase.

7.º Se hace declaración expresa de quedar admitida la reclamación interpuesta por D. José Paz Mariño, funcionario procedente de oposición; cesante con el núm. 12 de los de la categoría de Oficiales cuartos en el escalafón totalizado de 31 de Diciembre de 1917; reingresado como Oficial tercero por Real orden de 27 de Enero de 1923, y cesante en virtud de Real orden del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, fecha 2 de Octubre próximo pasado, aplicándole la sanción establecida en la de 17 de Septiembre anterior, con un cómputo abonable de cuarenta y un días en la categoría de Oficial cuarto y de ocho meses con seis días en la de Oficial tercero; razones por las cuales, no obstante declararse la admisión de su solicitud, se defiere la fijación de lugar y la determinación de sus peculiares derechos al momento en que, por el turno establecido en el Estatuto de funcionarios vigente, le corresponda de nuevo su ingreso como Oficial tercero y en esta categoría y clase haya consolidado previamente el bienio requerido para la interpolación reconocida al reclamante.

8.º Que con la presente resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID, sirviendo esta publicación de notificación a los interesados, se entienda apurada la vía gubernativa, y que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, pudiendo aquéllos, si así lo estimaren conveniente a su derecho, interponerlo en la forma y plazo señalados en la ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con reiteración de los pronunciamientos que anteceden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señores Jefe del Negociado Central de este Ministerio, D. José Onorato Peña, D. Ricardo Civera López, D. Pedro Fernández González, D. Antonio Martínez Fresneda Jouve, D. Antonio Gallardo Pinto da Costa, D. Antonio Fernández de Velasco, D. Arturo Fuertes Alajarín, D. Eulalio Molina Cánovas, D. José Raig Iglesias, D. Carlos de Madariaga Bernaldo de Quirós, D. Andrés Pando y García del Busto, D. Miguel González Gosálvez, D. Rafael del Rosal Rico y D. José Prz Mariño, funcionarios todos de la plantilla de Fomento; D. Alfonso Osuna Rioboo, D. Andrés Mancobo Fernández y D. José Gómez Espina, funcionarios de la plantilla del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose padecido un error de imprenta al insertar en la GACETA del día 13 del actual el Real decreto relativo al "Régimen Ferroviario", se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el apartado 3.º, título II de la base duodécima:

"3.º El excedente de productos netos, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre el Estado y la Empresa, en relación con el capital del Estado y el valor real del establecimiento del concesionario; pero teniendo en cuenta que el tercio, por lo menos, de la parte que corresponda a la Empresa, deberá destinarse a la constitución de un fondo de reservas fácilmente realizables; y el resto, lo

destinará exclusivamente a la amortización de sus obligaciones y cargas, hasta que, por la mejora de su activo, pueda clasificarse la Empresa entre las de activo saneado."

Observado un error en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 del corriente, que impone correcciones a D. Antonio Cánovas del Castillo y Vallejo y a D. Juan Pérez Vázquez y Zúñiga, Real orden publicada en la GACETA del día 13, segunda columna de la página 327, se reproduce a continuación debidamente rectificado el párrafo que contiene el error:

Se dice así en la Real orden: "Considerando que a este Directorio Militar se ha manifestado por la Dirección general de Comunicaciones, en 29 de Abril del corriente año, que las vacantes eran anteriores a 1.º de Octubre de 1923;"

Y lo que debe decir es lo siguiente: "Considerando que a este Directorio Militar se ha manifestado por la Dirección general de Comunicaciones, en 29 de Abril del corriente año, que las vacantes eran posteriores a 1.º de Octubre de 1923."

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

Instancia solicitando la libre introducción de sardina, transportada en buques españoles y adquirida por éstos a pesqueros, también españoles, dondequiera que se hallen pescando, con carácter temporal y sin pago de derechos arancelarios.

"Excelentísimo Sr. Director general de Aduanas: Hace más de medio siglo, los conserveros y salazoneros de las rías gallegas implantaron el servicio de los llamados galeones de compra, o sea que, para que no tuviesen que venir a las fábricas los barcos que se hallaban pescando para las mismas, transportaban la pesca en barcos de vela, cuya pesca compraban en el mar, pero como hoy ésta ha desaparecido desgraciadamente de las aguas jurisdiccionales, causando la enorme crisis por que atraviesa nuestra industria conservera y salazonera, se hace preciso, si se ha de remediar en algo esta crisis, cambiar el sistema, sustituyendo los barcos de vela antiguos por los de vapor, pues dada la distancia a que pescan hoy nuestros barcos, si la pesca viniese en veleros llegaría en muy malas condiciones de aprovechamiento para su elaboración.

Que para llevar a cabo este transporte de sardina en las condiciones adecuadas a los tiempos presentes, se hace necesario el empleo de buques de vapor de bastante capacidad que vayan a los caladeros donde nuestros pesqueros trabajan, con el fin de provistarlos de carbón y

recoger la pesca, evitándoles que ellos mismos la transporten, con perjuicio enorme para el armador y el obrero de mar, que trabajan a la parte, ya que, cuanto más tiempo se codique el barco a la pesca, mayor utilidad obtendrán uno y otro.

Que, prohibido hoy en absoluto pescar en la costa de Portugal, según disposiciones recientes del país vecino, se da el caso de que nuestra industria conservera y salazonera carece de primera materia, teniendo que cerrarse las numerosas fábricas del litoral gallego, y lo que aún es peor, dándose el doloroso caso de ver que algunos industriales se han visto obligados, para defenderse de la crisis, a trasladar la maquinaria de sus establecimientos fabriles a las costas portuguesas, con evidente perjuicio para nuestra economía nacional.

Que, separada la pesca del transporte de la misma, empleando para cada una de estas faenas los elementos adecuados a los tiempos modernos, se obtendrían las siguientes ventajas:

1.º Proporcionar una mayor eficiencia a los barcos pesqueros.

2.º Remediar la honda crisis porque atraviesan estas importantísimas industrias de la región gallega dándoles la sardina, primera materia que necesitan para ponerse en movimiento y de la que, en absoluto, carece.

3.º Aumentar la recaudación del Tesoro por contribuciones directas e indirectas, y consiguientemente la riqueza nacional, puesto que se trata de una industria de exportación.

4.º Beneficiar al obrero de mar, que percibiría mayor retribución cuanto más sardina pescase, por ir a la parte con el armador; y al de tierra, que tendría trabajo en las fábricas, donde se emplee numeroso personal de ambos sexos.

5.º Aminorar la crisis de la industria pesquera puesto que, habiendo barcos que transporten la sardina, podrán dedicarse a la pesca pequeños barcos, hoy amarrados, por ser ruinosa su explotación alejados de la costa.

Aunque en el párrafo tercero de la disposición segunda del Arancel, se ve claramente que se puede comprar la pesca a otros buques españoles en mares libres, sin pago de derechos de Aduanas, se suplica que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y previo informe, si lo creyese oportuno, de un organismo técnico, como la Dirección de Navegación y Pesca, se autorice la libre introducción, exclusivamente de la sardina transportada en buques españoles y adquirida por éstos a pesqueros, también españoles, dondequiera que se hallen pescando, siquiera sea con carácter temporal y mientras no aparece en nuestros costas tan codiciada y necesaria especie. Es gracia que se espera alcanzar de su reconocida ilustración y de su afecto a esta región, tan necesitada, en este ramo de la industria, de protección para no arruinarse completamente.

Vigo, 9 de Febrero de 1924."

Lo que se publica para que, en el plazo de un mes, pueda enviar reclamaciones por escrito a este Ministerio de Hacienda todo el que se considere perjudicado con la concesión interesada.

Madrid, 10 de Julio de 1924.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Manuel Pons Bruned Contador de fondos del Ayuntamiento de Alicante, se publica, conforme a lo prevenido en el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 9 de Julio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Los gastos de combustible, entretenimiento y utensilios de embarcaciones y aparatos de desinfección de las Estaciones sanitarias de puertos, con cargo al capítulo 16, artículo 3.º concepto 1.º, Sección 6.ª del Presupuesto vigente, así como los que ocasione la conservación y entretenimiento del material sanitario de las Estaciones sanitarias fronterizas con cargo al capítulo 16, artículo 3.º, concepto 3.º de igual Sección, durante el actual ejercicio económico se abonarán en la forma establecida para el año anterior, con arreglo a la siguiente distribución:

	Pesetas anuales.
Estaciones sanitarias de puertos.	
Aguilas	1.500
Algeciras	1.500

	Pesetas anuales.
Alicante	1.600
Almería	1.000
Avilés	600
Barcelona	7.500
Bilbao	7.500
Cádiz	6.500
Cartagena	3.200
Castellón	200
Ceuta	2.500
Coruña	6.000
Ferrol	500
Gijón	3.450
Huelva	4.500
Las Palmas.....	6.000
Mahón	6.500
Málaga	2.000
Melilla	3.500
Palma de Mallorca.....	2.000
Pasajes	1.700
Puerto de la Cruz.....	300
Sagunto	500
San Esteban de Pravia.....	750
San Sebastián.....	700
Santa Cruz de la Palma.....	200
Santa Cruz de Tenerife.....	5.500
Santander	3.000
Sevilla-Bonanza	3.000
Tarragona	1.000
Torreveja	500
Valencia	6.000
Vigo	8.500
Villagarcía	300

Estaciones sanitarias fronterizas.

Port-Bou	2.000
La Junquera.....	120
Canfranc	120
Sallent	120
Vera	120
Irún	2.000
Túy	180
La Fregeneda.....	180
Fuentes de Oñoro.....	180
Valencia de Alcántara.....	820
Badajoz	1.600
Ayamonte	120
La Línea de la Concepción.....	440

Los Directores de Sanidad de puer-

tos y fronteras remitirán a la Ordenación de Pagos de este Ministerio la correspondiente nómina para su abono, con cargo a los mencionados sección, capítulo, artículo y concepto, que cerrarán el día 20 de cada mes.

Dios guarde a V. S. muchos. Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Director general, Francisco Murillo.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

ENSEÑANZA INDUSTRIAL

Al efecto de la regularización en el percibo ed los haberes del personal, que, por cumplimiento del Real decreto de 15 de Marzo último, pasa a depender de este Ministerio por formar parte de las Escuelas Industriales o de la Sección Industrial de las de carácter mixto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a dichos funcionarios de sé el cese, por los actuales Directores, con fecha 30 del pasado Junio, como dependientes del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, extendiéndoseles en sus títulos las diligencias de toma de posesión en sus destinos respectivos, hoy incorporados a este de Trabajo, Comercio e Industria, con fecha 1.º del actual, y formalizándose las nóminas conforme a lo prevenido.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.—El Jefe superior, J. Flórez Posada.

Señores Directores de las Escuelas Industriales y de las Industriales y de Artes y Oficios.